

ANEXO I DEL DECRETO N°

NORMAS ESPECIALES PARA EL PERSONAL DE SUPERVISION, DIRECTIVO, DOCENTE Y
AUXILIAR DOCENTE DEPENDIENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION
PRIMARIA Y PRE-ESCOLAR

CAPITULO I - DE LA INSCRIPCION

Artículo 1°) - Durante los cinco (5) últimos días hábiles de la primera quincena del mes de febrero, se habilitará en cada establecimiento un registro de aspirantes a suplencias, el que será clausurado el último día a las 17 hs. en las escuelas diurnas y a las 21 hs. en las escuelas nocturnas.

Se labrará acta que firmará el director, los aspirantes y los miembros titulares del personal que se hallaren presentes.

Artículo 2°) - El formulario especial de declaración jurada que cada aspirante presentará, según lo previsto en el Artículo 9° - Normas Generales, incluirá los siguientes datos:

. DATOS PERSONALES:

- .. Apellido y nombres (Apellido de soltera y casada, en ese orden, si así correspondiere)
- .. Domicilio, localidad y teléfono
- .. Documento de identidad, tipo y número
- .. Estado Civil
- .. Lugar y fecha de nacimiento
- .. Cargo en el que se inscribe
- .. Otros establecimientos en los que se inscribe (Tipo, número y localidad)
- .. Número de carpeta médica, si la posee
- .. Declaración de cargos y horas de cátedra que desempeña a la fecha de la inscripción.

. TITULOS:

- .. Denominación completa
- .. Establecimiento que lo expidió y fecha
- .. Número de registro otorgado por la División Títulos y Legalizaciones del Ministerio de Educación y Cultura
- .. Competencia otorgada por la jurisdicción de origen
- .. Promedio de práctica de la enseñanza
- .. Promedio general de título.

. OTROS ANTECEDENTES:

- .. Puntaje obtenido en el último concurso vigente del cargo y/o especialidad en que se inscribe
 - .. Última calificación vigente obtenida en el cargo y/o especialidad en que se inscribe
 - .. Certificación de residencia
 - .. Antigüedad en la docencia computada en años, meses y días
 - .. Lugar, fecha y firma del interesado o de su representante debidamente autorizado.
- Los títulos y antecedentes presentados por los aspirantes, serán controlados y devueltos en el momento de la inscripción, juntamente con el duplicado de declaración jurada.

Artículo 3°) - La Dirección Provincial de Educación Primaria y Pre-Escolar tipificará el formulario de inscripción a utilizarse en su jurisdicción.

CAPITULO II - DE LOS ESCALAFONES

Artículo 4°) - Los escalafones se confeccionarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la clausura del registro de aspirantes a suplencias y se expondrán durante dos (2) días hábiles, en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 5°) - El orden obtenido en el escalafón podrá ser recurrido

fundadamente en revocatoria ante la dirección del establecimiento dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al plazo de exposición. El director del establecimiento se expedirá dentro de los tres (3) días hábiles, posteriores a la presentación del recurso. A partir de la notificación de la denegatoria y dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, podrá recurrirse en apelación ante el supervisor correspondiente. La resolución de este último será inapelable. El aspirante no podrá agregar en estas instancias documentación de antecedentes no presentados en el período de inscripción.

Artículo 6º) - Los aspirantes que se inscriban según lo establecido en el Artículo 7º -Normas Generales-, serán incorporados al final del escalafón que corresponda, por orden de presentación. En caso de simultaneidad en la presentación de dos o más aspirantes, se determinará el orden en el escalafón correspondiente mediante la aplicación de las normas establecidas para cada cargo y especialidad.

CAPITULO III - DEL OTORGAMIENTO DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 7º) - Las suplencias serán acordadas por orden de escalafón. En caso de existir más de un escalafón para un mismo cargo o especialidad, se comenzará el siguiente sólo cuando no haya más aspirantes en el anterior o anteriores.

Artículo 8º) - Para la asignación de las suplencias se dará prioridad a los aspirantes inscriptos que no originen turnos contiguos de desempeño, en el mismo establecimiento o en otro, cualquiera fuere la jurisdicción.

Artículo 9º) - Ante la imposibilidad de conseguir suplentes por los medios que establece el presente reglamento, podrá designarse para actuar en turno contiguo a docentes no inscriptos del establecimiento, por orden de escalafón interno. No aceptando éstos, se recurrirá a docentes titulares o suplentes de otros establecimientos, en ese orden, aplicándose escalafón de titulares o suplentes, según corresponda.

Artículo 10°) - Cuando un suplente hubiere cumplido una actuación mínima de veinte (20) días continuados en el cargo, y el titular se reintegrare sólo por un lapso de uno (1) a treinta (30) días corridos, aquél tendrá derecho a continuar en la misma suplencia, siempre que no se hallare desempeñando otra.

CAPITULO IV - DE LAS SUPLENCIAS DE SUPERVISORES

Artículo 11°) - Los aspirantes a suplencias de supervisores deben reunir, además de las condiciones del Artículo 2° -Normas Generales-, los siguientes requisitos:

11.1.- Revistar en el nivel y modalidad, en el servicio activo desempeñando sus funciones específicas; no encontrarse en uso de licencia que exceda los diez (10) días corridos.

11.2.- Cumplir los requisitos del Reglamento de Supervisión.

Artículo 12°) - Los supervisores suplentes serán designados por la Dirección Provincial, cuando la suplencia exceda los treinta (30) días.

Artículo 13°) - La cobertura de la suplencia se realizará:

13.1.- Para cargos de supervisor de Educación Preescolar, de Escuelas Primarias Diurnas, de Adultos, de Doble Jornada, de Educación Especial y de Educación Manual, por:

13.1.1.- Escalafón de concurso de ascenso al cargo de supervisor respectivo, mientras se halle vigente.

13.1.2.- Escalafón único de directores titulares de 1ra. y 2da. categoría, con concepto profesional sobresaliente obtenido en la última calificación vigente, con excepción del personal que se desempeña en funciones de vicedirectores.

13.2.- Para cargo de supervisor de las especialidades Actividades Prácticas, Educación Musical y Dibujo , por :

13.2.1.- Escalafón de concurso de ascenso al cargo respectivo de Supervisor de cada especialidad, mientras el mismo se halle vigente.

13.2.2.- Escalafón de maestros titulares de la especialidad correspondiente que reúnan los siguientes requisitos:

- Calificación vigente: sobresaliente
- Antigüedad mínima: 15 años.

Artículo 14°) - Los escalafones indicados en el Artículo 13°, incisos 13.1.2 y 13.2.2, serán confeccionados por la Dirección General correspondiente con intervención de la Dirección de Personal, teniendo en cuenta la suma de los ítems siguientes:

- a) Puntaje de la última calificación vigente en la categoría, modalidad y/o especialidad correspondiente.
- b) Bonificación de un (1) punto por cada concepto sobresaliente que haya obtenido en los últimos (5) años anteriores al de la calificación vigente. Para el caso de directores se tendrán en cuenta, únicamente, los conceptos obtenidos en 1ra. y 2da. categoría.
- c) Bonificación de servicios prestados como supervisor suplente a razón de un (1) punto por año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses al 31 de diciembre.

En caso de empate:

Para los escalafones de los incisos 13.1.2 el orden se de terminará teniendo en cuenta:

- 1°) Puntaje de la última calificación vigente.
- 2°) Antigüedad en la función directiva
- 3°) Antigüedad en la docencia

Para los escalafones indicados en el inciso 13.2.2 se ten-

drá en cuenta:

1°) Puntaje de la última calificación vigente

2°) Antigüedad en la docencia

Dichos escalafones serán exhibidos permanentemente para conocimiento de los interesados.

CAPITULO V - DE LAS SUPLENCIAS DE CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 15°) - Para cubrir las suplencias de director, salvo los casos previstos en el Artículo 21°, se procederá:

15.1.- Por derecho de escalafón interno de vicedirectores titulares, interinos o reemplazantes, en ese orden.

15.2.- Por derecho de escalafón interno de maestros titulares, interinos, o reemplazantes, en ese orden, cuando el establecimiento no cuente con cargo de vicedirector.

Artículo 16°) - Las suplencias en los cargos de vicedirector serán desempeñados por derecho de escalafón interno de maestros de grado titulares, interinos, reemplazantes, en ese orden.

Artículo 17°) - Los directores y vicedirectores de un mismo establecimiento se reemplazarán mutuamente hasta un término de quince (15) días corridos. Si la ausencia abarcare un período mayor de quince (15) días, deberá cubrirse con suplente desde el primer día. Cuando se produzca la prórroga de una licencia de personal directivo, que sumada a la anterior supere los quince (15) días corridos, corresponderá cubrirse con suplente desde el comienzo de la prórroga.

Artículo 18°) - En los establecimientos donde no se cuente con vicedirector, las suplencias de director serán cubiertas con suplentes desde el primer día.

Artículo 19°) - Si se produjere la ocupación de un cargo directivo (director o vicedirector) por un titular, corresponderá el cese del personal suplente del tramo directivo menor escalafonado, aunque el mismo se hallare en uso de licencia o relevado. Cuando se produjere el reintegro al cargo directivo

del titular o suplente que hubiere hecho uso de licencia, el agente que lo suplía se reintegrará a su cargo anterior, desplazando en consecuencia a quien a su vez lo suplía, continuándose con los desplazamientos y reintegros en ese orden, si los hubiere.

Artículo 20°) - Cuando al producirse una suplencia en cargo directivo, el personal que tuviere derecho a cubrirla no se encontrara en ejercicio efectivo del cargo, perderá su derecho, con exclusión de licencias que no excedan los diez (10) días corridos.

Artículo 21°) - Para cubrir las suplencias de directores de escuelas de 4ta. categoría de personal único, se procederá de la siguiente manera:

- a) Para licencias de hasta quince (15) días corridos: la designación de suplentes estará a cargo del director del establecimiento, quien deberá recurrir a personal inscripto en escalafones de escuelas del distrito, informando al Supervisor respectivo.
- b) Para licencias que superen los quince (15) días, la designación de suplentes estará a cargo del Supervisor Seccional respectivo, quien procederá a habilitar registros de aspirantes en las escuelas sede y subsedes del circuito, en el período establecido por este reglamento.

Los aspirantes inscriptos serán escalafonados de la siguiente manera:

PRIMER ESCALAFON: Maestros de grado titulares.

El orden se establecerá teniendo en cuenta el puntaje de la última calificación vigente. En caso de empate se definirá por antigüedad en la docencia computada en años, meses y días.

La designación de estos agentes será competencia del Supervisor Seccional, quien informará en todos los casos a la Jefatura de Supervisión Escolar y a la Dirección de Personal.

SEGUNDO ESCALAFON: Maestros de grado suplentes.

El orden se establecerá de acuerdo con las normas indica

das en el Artículo 26° incisos 26.1 y 26.2.

Artículo 22°) - Por razones excepcionales y de conveniencia escolar, a propuesta del Supervisor y siempre que medie conformidad expresa de los interesados, la Dirección General respectiva designará a docentes titulares, con comunicación a la Dirección Provincial, como directores suplentes en los casos que se detallan:

22.1.- Personal titular para desempeñarse como suplente en la dirección de otro establecimiento del mismo tipo:

22.1.1.- Cuando la totalidad del personal docente de este establecimiento esté constituido por suplentes.

22.1.2.- Cuando habiendo personal titular, no pueda fundadamente asumir la dirección, o existan situaciones conflictivas debidamente documentadas.

22.2.- Personal directivo o docente titular cuando se trate de organizar un establecimiento de reciente creación, siempre que la calificación del personal propuesto no sea inferior a Muy Bueno.

Artículo 23°) - El desempeño del personal designado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se prolongará hasta que hayan desaparecido las causas que motivaron su designación.

Anualmente la Dirección General respectiva procederá a evaluar la situación para determinar fundadamente la continuidad o cese de dicho personal.

CAPITULO VI - DE LAS SUPLENCIAS DE LOS CARGOS DOCENTES Y AUXILIARES DOCENTES EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 24°) - Para cubrir las suplencias de cargos docentes y auxiliares docentes de todos los establecimientos, además de las condiciones del Artículo 2° -Normas Generales-, los aspirantes deben reunir las siguientes:

24.1.- Para maestros de grado de educación especial y de los niveles pre-primario y primario: Poseer título docente

del nivel respectivo.

24.2.- Para los maestros de áreas especiales y auxiliares docentes: Poseer título con competencia docente, habilitante o supletorio.

Artículo 25°) - Para cubrir las suplencias en los Centros Educativos Radiales, la dirección de la Escuela Central respectiva, habilitará un registro único de aspirantes, que serán escalafonados conforme a las normas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 26°) - Los escalafones de aspirantes a suplencias se confeccionarán teniendo en cuenta las siguientes normas especiales:

26.1.- Para todos los cargos docentes y auxiliares docentes:

PRIMER ESCALAFON: Se establecerá mediante la suma de:

- a) Puntaje obtenido en el último concurso de ingreso al cargo respectivo, siempre que el mismo se encuentre vigente durante el período de inscripción.
- b) Bonificación por residencia en la localidad asiento del establecimiento: 3 PUNTOS.

En caso de empate, el orden se determinará teniendo en cuenta:

- 1) Puntaje obtenido en la última calificación vigente.
- 2) Antigüedad en la docencia computada en años, meses y días.

Este escalafón no perderá vigencia durante el período escolar aunque finalice el término establecido para el concurso.

26.2.- Para los cargos de maestros de grado de los niveles primario y pre-primario, incluidos maestros de educación especial.

SEGUNDO ESCALAFON: Se establecerá mediante la suma de:

- a) Puntaje de la última calificación vigente obtenida por el aspirante en el cargo al que aspira.
- b) Bonificación por residencia en la localidad asiento

de la escuela: 3 PUNTOS.

En caso de empate, el orden se determinará teniendo en cuenta:

- 1°) - Puntaje de la última calificación vigente en el cargo.
- 2°) - Antigüedad en la docencia computada en años, meses y días.
- 3°) - Promedio de práctica de la enseñanza.
- 4°) - Promedio general de título.

26.3.- Los escalafones para todos los demás cargos docentes: Maestros de las distintas especialidades (Actividades Prácticas, Educación Manual, Educación Musical y Dibujo) y Auxiliares docentes (Bibliotecarios, Secretarios, Celadores, Psicopedagogos, Fonoaudiólogos, etc.), a partir del segundo, se confeccionarán teniendo en cuenta la competencia de títulos que se detallan.

SEGUNDO ESCALAFON: Aspirante a suplencias que posean título con competencia docente para el cargo respectivo.

TERCER ESCALAFON: Aspirantes que posean título con competencia habilitante para el cargo respectivo.

CUARTO ESCALAFON: Aspirantes que posean título con competencia supletoria para el cargo respectivo.

- El orden de cada uno de estos escalafones, se establecerá mediante la suma de:

- a) Puntaje de la última calificación vigente, obtenida en el cargo que aspira.
- b) Bonificación por residencia de la localidad de asiento del establecimiento: 3 PUNTOS.

Los casos de empate se resolverán teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1°) Puntaje de la última calificación vigente en el cargo a que aspira.

2°) Antigüedad de servicios prestados en la especiali
dad computada en años, meses y días.

3°) Promedio general de calificaciones del título.

CAPITULO VII - DEL CESE DE LOS SUPLENTE

Artículo 27°) - Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 23° - Normas Ge
nerales -, el cese de los suplentes se producirá el día ante-
rior al de la iniciación del período lectivo correspondiente,
en los siguientes casos:

- a) - En la respectiva suplencia, cuando se trate de titulares
que venían desempeñando la misma en turno inmediato al de
su cargo efectivo.
- b) - En uno de los cargos, a opción de los interesados, cuando
se trate de suplentes que se venían desempeñando en car-
gos contiguos.
- c) - En la respectiva suplencia, cuando en el nuevo escalafón
hubiere aspirantes que acrediten mejores títulos en orden
a las competencias otorgadas por las normas legales vigen
tes en la materia.

Artículo 28°) - Los suplentes que se encontraren prestando servicios a la fin
lización del período escolar y que no se hallaren encuadrados
en ninguno de los casos detallados en el artículo anterior,
tendrán derecho a continuar en la misma suplencia o su prórro-
ga.-